

COMENTARIOS SENTENCIAS AUDIENCIA NACIONAL. APELADOS CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO.

Antecedentes

Para entender en qué punto podemos estar en este tema es necesario comenzar con un pequeño análisis jurídico y deportivo de la situación, sin perder de vista los antecedentes del mismo y el marco legal actualmente vigente:

1. Las “Carreras por Montaña” están integradas en los Estatutos de la Federación Española de Montaña y Escalada (FEDME) desde 2001, habiendo desarrollado ampliamente desde entonces esta modalidad deportiva en todas sus facetas: competiciones, tecnificación, seguridad, medio ambiente...
2. Nos encontramos ante un conflicto por una modalidad/especialidad deportiva entre dos federaciones. Esta pugna tiene una vertiente deportiva y otra jurídica. Ambas, nos guste o no importantes y muy relacionadas, y que **mientras no se solucione los que más pierden son los deportistas.**
3. Hasta ahora el CSD la ha venido considerando en sus documentos como una especialidad deportiva.
4. A nivel supraestatal, no existe ningún texto normativo que conceptualice la noción de modalidad deportiva. A nivel estatal, en España, tampoco existe una definición normativa del término, pero sí se determina el organismo que ostenta la responsabilidad de decidir si existe o no una modalidad deportiva. La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, es el marco jurídico actual y en su artículo 8, determina que es competencia del Consejo Superior de Deportes (CSD) *«reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva»*.
5. En España el hecho el reconocimiento de una modalidad deportiva implica las siguientes consecuencias:
 - La modalidad deportiva se atribuye a una Federación deportiva española, a nivel español, y a una Federación deportiva autonómica, a nivel autonómico.

- Las federaciones deportivas, nacionales o autonómicas, tendrán el monopolio deportivo. Así, el artículo 34.1 de la Ley 10/1990, determina que: «sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.»
 - El monopolio deportivo implica, por un lado, la exclusividad en la organización y normativización en la respectiva actividad deportiva.
6. En 2005 se acuerda en el CSD la diferenciación entre “Carreras *por* Montaña de la FEDME” y “Carreras *de* Montaña de la RFEA”, en los términos que recoge el **documento uno** adjunto. No se definen ni regulan ambas, simplemente se hace esa distinción terminológica.
 7. La Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), reconoció en agosto de 2015 (Pekín) el “Trail Running” como una de sus especialidades de atletismo, teniendo como consecuencia la aprobación de un nuevo artículo 252 en el Reglamento de Competiciones IAAF que define y regula estas pruebas. Así la IAAF diferencia tres clases de trail running: el cross country, el mountain running y el ultra running. Este hecho supone a nivel internacional una injerencia y un conflicto en las especialidades de la International Skyrunning Federation (ISF).
 8. Aprovechando este panorama internacional la RFEA comunica al CSD la aprobación por su Asamblea General de una modificación de los artículos 1, 16, 20, 23.2, 60, 64, 73 de sus Estatutos, y solicitando se la especialidad deportiva de "Trail Running". **Utiliza el anglicismo y no diferencia las tres especialidades de “Trail Running” que recoge la IAAF** y creo que aquí es de donde vienen algunos de los problemas. **Una pregunta clave: ¿Qué habría pasado si solo hubiera solicitado incluir por ejemplo solo Trail Running (cross country)?**
 9. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) emite en julio de 2018 el dictamen que se adjunta como **documento dos**. Este dictamen contempla un error de traducción y limita las carreras por montaña a los 2.000 metros de altitud. La misma ISF debe emitir unos meses después una aclaración contradiciendo al CSD, que se adjunta como **documento 3**.

10.El conflicto acaba en los tribunales y tanto la FEDME como sus federaciones autonómicas nos vemos obligados a luchar por defender nuestros intereses.

11. Aprovechando esta situación la RFEA organiza competiciones exactamente iguales que las nuestras, en la montaña. **Pero con un matiz muy importante desde el punto de vista de la seguridad y protección medioambiental: sin contar con la capacitación adecuada ni técnicos deportivos de montaña y escalada.**

12.La RFEA no se detiene y el área de Competición de la RFEA, en pleno confinamiento y estado de alarma avanza sin descanso. En su circular 086/2020 informa de la modificación del Reglamento de Competiciones de fecha 29 de noviembre de 2019. En este documento se indica que su Comisión Delegada ha aprobado el 23 de enero de 2020 la supresión del artículo 15.B.a. y el 4 de abril de 2020 la actualización de la terminología. Y esto es muy importante afectando directamente a los derechos de la FEDME. El trail running era contemplado inicialmente en ese Reglamento como una *“modalidad atlética”* (que no deportiva) pero se dan cuenta de su error y rectifican, y la Comisión Delegada lo modifica contemplándolo como una especialidad deportiva. Pero, además, contempla *subespecialidades* hasta ahora calificadas como especialidades y que suponen una grave intromisión en el ámbito deportivo de FEDME y de las modalidades incluidas desde hace años en nuestros estatutos. El senderismo y la Marcha Nórdica se ven comprometidos con la nueva redacción. La especialidad deportiva de marcha la dividen en las subespecialidades deportivas:

- Marcha en ruta
- Road walking

La especialidad deportiva de Trail running la divide en las subespecialidades deportivas:

- Trail
- Carreras de montaña
- Trail walking

Estos hechos igualmente han sido demandados por la FEDME.

Análisis de las sentencias

Recientemente se han publicado dos sentencias de la Audiencia Nacional en las que resuelve recursos de apelación presentados por varias federaciones autonómicas, estando pendientes de resolución algunas más.

El resultado de ambas sentencias es **desestimatorio** frente a las pretensiones de las federaciones autonómicas de montaña, que pedían la impugnación de la resolución dictada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 26 de julio de 2018 por la que se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 1, 16, 20, 23, 60, 64 y 73 de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Por tanto, **aunque mantenemos que la resolución dictada por la Comisión Directiva del CSD contiene un error trascendental, es reconocer que la modificación de estatutos de la RFEA queda avalada por la Justicia, que entiende que existen diferencias entre los conceptos de Trail Running y Carreras por Montaña** y son, ha de entenderse, conceptos diferentes que suponen distintas modalidades/especialidades deportivas y quedan contempladas en federaciones deportivas diferentes.

Recordemos que las sentencias que se recurren basan su argumentación en las definiciones que de ambos conceptos (Trail running y Carreras por montaña) dan las respectivas Federaciones Internacionales a las que están adscritas las federaciones españolas (IAAF para la RFEA y la ISF para la FEDME. **Recordar que esta diferenciación parte de un garrafal error de traducción de la definición de la ISF realizado por el CSD, donde se obvió el termino “up to-hasta” y solo se tradujo el de “above-por encima” para referenciar la altitud.**

Este error se ha mantenido y se pretende seguir manteniendo por federaciones y organizadores de la RFEA. La referencia a los famosos 2.000 metros no existe. No se pueden poner límites cuando estamos hablando de baja, media y alta montaña en latitudes y condiciones climáticas diferentes. Es un error que puede tener trágicas consecuencias.

Lo que es muy significativo en estas sentencias es lo que se recoge en la línea de los argumentos recurridos y que pone la modalidad de carreras por montaña en el lugar que siempre le ha correspondido y ha defendido esta FEDME. **La Audiencia Nacional reconoce que ha de resolverse el conflicto**

terminológico acudiendo “a las definiciones que los estatutos de las respectivas federaciones españolas otorgan a esas prácticas deportivas, sin perjuicio de que las definiciones dadas por las reglamentaciones internacionales puedan servir de complemento”. Esto es novedoso ya que se había remitido de forma habitual a los organismos internacionales, que en algún caso no son ni federaciones. Esto es muy importante, porque son asociaciones y entidades privadas a las que nadie pone de acuerdo o regula.

Dentro de este nuevo escenario, la Audiencia Nacional reconoce que tienen cabida ambas modalidades/especialidades en diferentes federaciones pues entiende que son actividades independientes. **Y aquí es donde viene el punto clave de la sentencia: el argumentario para definir que es Carrera por Montaña, y por tanto pertenece a la FEDME, y que es Trail Running y queda bajo el amparo de la RFEA.**

Carrera por montaña: las que “discurran por baja, media o alta montaña. Y la preposición “por” que se utiliza indica que deben ser carreras “hacia” la montaña o “a través” de la montaña y no solo en la montaña entendida como entorno natural. Esas carreras hacia la montaña exigen altitud e inclinación al decir que son carreras por baja, media o alta montaña”.

*“En este sentido, entendemos que **las carreras por montaña implican algo más que correr por la montaña**, entendida ésta como entorno natural a través de sus caminos y senderos, pues afecta a carreras que implican subir hacia la montaña lo que **conlleva otros riesgos derivados de las dificultades técnicas del terreno que exige una preparación técnica muy específica** en el corredor al tratarse de una carrera “hacia arriba” -con desnivel y altitud- y un conocimiento especial y previo del lugar por donde va a desarrollarse la carrera que, insistimos, es “por la montaña”, al tener la montaña como accidente natural unos riesgos añadidos (grietas, chimeneas, escaladas, precipicios, crestas, cambios rápidos en la climatología...) que no afectan al trail-running.”*

*Trail Running: “son carreras que **se realizan por caminos situados en el entorno natural de la montaña, bosques, senderos, caminos de tierra, caminos forestales...**” “Las carreras de esta práctica deportiva, trail-running, son carreras de montaña desarrolladas en el entorno de la montaña, pero en ningún caso son carreras “hacia la montaña” característica esta que solo es propia de las carreras por montaña con la caracterización que antes hemos expuesto”*

El concepto “hacia la montaña” es lo que va a decantar la balanza de cada prueba en torno a su adscripción como Carrera por Montaña o Trail Running.

Igualmente es muy importante destacar que el argumentarlo de las sentencias de la Audiencia Nacional entiende a las Carreras por Montaña como una modalidad deportiva, mientras que el Trail Running lo considera una especialidad de una modalidad que es el atletismo, tal como se recoge en los estatutos de la RFEA recurridos, ya que *“se diferencia en su práctica al incorporar en su ejercicio técnicas adicionales específicas como pueden ser la exigencia física y técnica que implica realizar carreras a pie por caminos no asfaltados y en espacios naturales con caminos pedregosos.”*

En resumen, estas sentencias confirman la validez de los estatutos, de la RFEA, consagrando las diferencias entre los conceptos de “Carreras por Montaña” y de “Trail Running”.

Y estas sentencias establecen también que las Carreras por Montaña son una modalidad deportiva y el Trail Running una especialidad del Atletismo y por tanto ambas tienen cabida en sus respectivas federaciones.

Hasta aquí el análisis jurídico-deportivo de un conflicto que se ha judicializado por hacer, y permitir hacer, mal las cosas tanto desde el punto de vista deportivo como jurídico. En los últimos tiempos, y en base a la utilización de anglicismos, el trail running *en* montaña ha sido la misma actividad que las carreras por montaña, invadiéndose nuestro terreno. Hemos llegado al absurdo de que las mismas carreras un año eran organizadas bajo el paraguas de la FEDME y al siguiente año por la RFEA.

Por ello nuestro argumento siempre ha sido que tal y como estaba desarrollando la RFEA el trail running en montaña era exactamente la misma actividad, y que el análisis del CSD que desembocó en ese acuerdo de su Comisión Directiva, argumentando que eran actividades diferentes, no coincidía con la realidad.

No tenemos que olvidar que las carreras en baja, media o alta montaña se dan en un terreno de juego vasto, peligroso y cambiante. Para organizar una carrera en este escenario se requiere algo más que ser una entidad con experiencia organizadora de eventos deportivos como es la RFEA; es preciso la experiencia de la FEDME, que organiza carreras por montaña hace

muchos años, desarrolla actividades de prevención de riesgos en la montaña, desarrolla una política de protección del medio ambiente, colabora con los equipos de rescate y administraciones del medio natural...

Nuestra postura es clara y seguiremos defendiéndola en todos los frentes. Los dos documentos que hemos remitido en 2021 al CSD y que hicimos públicos recogen **el análisis jurídico (documento cuatro) y deportivo (documento cinco) del conflicto.**